



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.0303

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2011-00057</u> -00
DEMANDANTE:	Miguel Peralta Ruíz
DEMANDADO:	Municipio de Labateca
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora ejecutada, en contra del proveído del 24 de octubre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

1. Antecedentes

El señor Miguel Peralta Ruíz, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Labateca, por la suma de \$15.838.870,29, por concepto del pago ordenado en la Resolución No. 268 del 31 de mayo de 2022, e igualmente, por \$11.550.000,00, correspondiente al pago de intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2017 al 06 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho mediante proveído calendado 7 de marzo del cursante año, ordenó librar mandamiento de pago, decisión que fue oportunamente recurrida en reposición por la parte ejecutada, argumentando que la obligación emanada de la sentencia judicial objeto de la presente ejecución, está catalogada como una obligación de hacer, que le corresponde cumplir ante los respectivos fondos de pensión, así como el correspondiente pago de la seguridad social en salud, razón por la cual no era procedente librar mandamiento de pago, ya que el ente territorial está llevando a cabo todas las gestiones necesarias ante las entidades correspondiente con el objeto de dar cumplimiento a dicha obligación. Igualmente, que no es procedente exigir intereses generados por el supuesto incumplimiento en el pago de aportes a seguridad social.

Aclara que la entidad territorial realizó el descuento en lo correspondiente a los pagos de seguridad social, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó los pagos durante los tiempos que prestó sus servicios al municipio, razón por la cual era necesario descontar dichos emolumentos respecto al porcentaje que correspondía al empleado.

2. Consideraciones

2.1. Procedencia del recurso de reposición:

Conforme a las disposiciones del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación que le introdujo el artículo 61 de la 2080 de 2021 vigente a partir del

25 de enero de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Y en cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, los artículos 318 y 319 del C.G.P. sobre el tópico sostienen que:

“(…)

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES....

(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(…)

Artículo 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” Negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto fechado 24 de octubre de 2022, al haber sido formulado dentro del término legal establecido, como lo certifica la secretaría del Juzgado y, adicionalmente, del mismo se corrió el traslado correspondiente (pdf 3 *idem*) frente al cual se guardó silencio.

2.2. Argumentos del Despacho para resolver el recurso:

El presente asunto se centra en determinar si la sentencia judicial base de la ejecución y los documentos que se aportan como constitutivos del título ejecutivo, contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación de pagar al señor Miguel Peralta Ruíz, en lo correspondiente al valor liquidado y deducido por aportes no efectuados al sistema general de pensiones, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida este Juzgado.

2.3. Aspectos Generales del título ejecutivo

Doctrinal y jurisprudencialmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor, tal y como lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto de los procesos ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias o providencias judiciales, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia o la respectiva providencia, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la obligación constituida en la decisión judicial¹.

Así, tratándose de una acción ejecutiva con base en una sentencia administrativa laboral, corresponde al juez verificar si en el acto administrativo que da cumplimiento a la providencia judicial, se incluyeron determinados factores salariales o prestacionales, o se reconocieron los intereses ordenados, o se atendieron las obligaciones de hacer, todo ello “de cara a las condenas contenidas en el proveído judicial y el acto administrativo que acata el mandato de la sentencia”²

2.4. Caso concreto

En el presente asunto, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo con fundamento en los siguientes:

“HECHOS

1. *Mediante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-00057-00, sentencia de fecha 03 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a mi poderdante le fue reconocida una suma de dinero y la cual fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 18 de marzo de 2021.*
2. *El día 02 de junio de 2021 se radico (sic) la respectiva cuenta de cobro a la entidad esto es, Alcaldía de Labateca, para su correspondiente trámite y pago de lo allí ordenado mediante sentencia en el respectivo proceso aludido.*
3. *Luego de este trámite el día 31 de mayo de 2022 mediante resolución No. 268 emite este acto donde manifiesta que se da cumplimiento a la sentencia proferida a favor de mi representado; razón por la cual no se hada tal cumplimiento; ya que solo fue girado el valor de \$105.379.825,00 **quedando como saldo por cancelar el valor de \$15.838.8780,29; más los valores de relacionados con el concepto de CESANTIAS, SALUD Y PENSIÓN, los cuales hasta la fecha no han sido cancelados.***
4. *El anterior título ejecutivo debía ser cancelado el día 19 de abril de 2020; pero como la entidad demanda (sic) mediante la resolución 268 del 31 de mayo de 2022 realizo (sic) pago parcial por un valor de \$105.379.825,00 y no han cancelado la totalidad de lo ordenado en la sentencia, por lo tanto, **se hace exigible la obligación y hasta la fecha no ha sido cancelado el valor de los conceptos de CESANTIAS, SALUD Y PENSIÓN, el capital ni los intereses.***

(...).” Negrillas y subrayas del Despacho.

Así, observa el Despacho, que las obligaciones reclamadas por vía ejecutiva, consisten en el pago: **(i)** la suma de \$15.838.870,20, por concepto de cesantías,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

² RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 266.

salud y pensión; (ii) \$11.550.000,00, correspondientes al complemento de intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2017 al 06 de noviembre de 2020.

Ahora bien, la sentencia expedida por este Juzgado calendada 03 de febrero de 2017, se observa que se condenó al Municipio de Labateca en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño, **CONDENAR** al municipio de Labateca conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, a reconocer y pagar al señor MIGUEL PERALTA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.995 de Pamplona, las prestaciones sociales que legalmente correspondan, tomando como base los honorarios contractuales referidos a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, desde el 2 de marzo de 1996 hasta el 18 de agosto de 2010, así como el pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción siempre que el demandante demuestre haberla sufragado, advirtiendo que se deberá descontar el pago realizado por concepto de cesantías con corte al 20 de diciembre de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Las sumas que se reconocen a favor de la parte demandante deberán ser ajustas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R=rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente @ se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de la prestación respectiva en el momento en que debió ser cancelada, multiplicando por el resultado de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causó la suma adeudada. Es claro que por tratarse de pagos de tractos sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada prestación insoluta

CUARTO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Dichas sumas devengarán intereses, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

(…)”

Posteriormente, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de segunda instancia, proferida el 18 de marzo de 2021, en su parte resolutive, resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia el tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

(…)”

Conforme a la anterior condena el Municipio de Labateca, profirió la Resolución No. 268 del 31 de mayo del año inmediatamente anterior, que en su parte resolutive dice lo siguiente:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar pagar a favor del señor MIGUEL PERALTA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.944 la suma de \$96.404.245.15 indexadas a la fecha

por concepto de prestaciones sociales; así mismo, pagar los intereses a corte del 31 de mayo de 2022 por la suma de \$24.814.450,14 por los periodos comprendidos entre el 2 de marzo de 1996 hasta el 18 de agosto de 2010 en cumplimiento a la sentencia radicado No. 54-518-33-31-001-2011-0057-01 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PARÁGRAFO: El dinero descrito anteriormente, deberá ser consignado a la cuenta de ahorros No. 602-057603-33 a nombre del señor MIGUEL PERALTA RUIZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese pagar por concepto de aportes de la seguridad social de acuerdo a la liquidación emitida por la entidad competente a nombre del señor MIGUEL PERALTA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.944 por los periodos comprendidos entre el 2 de marzo de 1996 hasta el 18 de agosto de 2010 conforme a lo señalado en la sentencia radicado No. 54-518-33-31-001-2011-0057-01 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordénese a la secretaria de Gobierno, Talento Humano y asuntos administrativos certificar los salarios, para los periodos objeto de liquidación.

(...).”

Del texto de la sentencia proferida en el presente asunto, la orden dada al ente territorial era que el pago de los aportes por el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 1996 al 18 de agosto de 2010, debían ser consignados a las entidades de seguridad social correspondientes, habiendo efectuado los descuentos por concepto de seguridad social al no haber demostrado el hoy ejecutante que hubiera realizado pago alguno durante el tiempo reconocido en la sentencia a la que se ha hecho alusión.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene probado que el descuento por aportes a cesantías, salud y pensión que reclama la parte ejecutante, fue ordenado mediante la resolución No. 268 del 31 de mayo de 2022, acto administrativo que no fue objeto de recurso alguno, y por ende, goza de presunción de legalidad, al no haber sido desvirtuado en sede judicial, a partir de lo cual no es posible afirmar en el trámite ejecutivo, que los descuentos que se le hicieron al ejecutante por cesantías, salud y pensiones no correspondan a la realidad o trasgredan el ordenamiento jurídico; siendo necesario que en el juicio de legalidad que se efectúe contra dicho acto administrativo, se determine si el actor tiene derecho a que se le paguen dichos valores, más aún cuando en el plenario no se encuentra probado que él haya pagado directamente dichos emolumentos a los fondos correspondientes y que haya dado cuenta de tal situación al ente territorial.

Para corroborar lo anteriormente dicho, considera oportuno la Suscrita, traer a colación el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Consejero Ponente, doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proceso radicado No. 11001-03-15-000-2019-01763-00 (AC), en providencia del 27 de julio de 2019, cuando sostuvo:

“[...]en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun

tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta. [...]

Por las razones que han quedado expuestas, la Sala negará las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, por considerar que las decisiones judiciales cuestionadas no incurrieron en los defectos alegados por la parte actora”.

Aunado a lo anterior, en relación a los descuentos efectuados por las entidades estatales, reclamados mediante ejecución de sentencias, el Consejo de Estado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. en providencia del 13 de febrero de 2020, Magistrado Ponente, doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente radicado No. 001-03-15-000-2019-04626-01, sostuvo:

“(…)

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.

(…).

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad.

Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos”

En consecuencia, este Despacho, considera que le asiste razón al recurrente, en el sentido que era improcedente librar mandamiento ejecutivo cuando lo pretendido es la devolución del valor liquidado y deducido por concepto de aportes a seguridad social, realizado por el Municipio de Labateca en virtud de la sentencia judicial que ordenó reconocer y pagar al demandante Miguel Peralta Ruíz, las prestaciones sociales que legalmente correspondían así como el pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de Seguridad Social.

Lo anterior, por cuanto en el asunto de marras, estaríamos ante la ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad de las obligaciones reclamadas, lo que acarrearía la indebida integración del título ejecutivo, siendo necesario que estas sean previamente declaradas en virtud del juicio de legalidad que se efectúe respecto del acto administrativo mediante el cual se realizaron los descuentos cuyo pago se pretende.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los documentos invocados como título ejecutivo no contienen la obligación clara y expresa de pagar al señor Miguel Peralta Ruíz, respecto al valor liquidado y deducido por aportes no efectuados al sistema general de pensiones, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, circunstancia que impediría librar el mandamiento de pago pretendido; motivo por el cual se revocará el Auto interlocutorio No. 573 calendarado 24 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de Labateca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio No. 05731 adiado 24 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del demandante Miguel Peralta Ruíz y en contra del Municipio de Labateca, conforme a los considerandos.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Yudi Teresa Rodríguez Serrano, como apoderada del Municipio de Labateca, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: En firme este proveído, archívese definitivamente el expediente, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce891c3fc8c03b0734fbb2451790cf5e360a7e0ef7c29bd6d6ddf9140951902**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0193

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2014-00423</u> -00
DEMANDANTE:	Faustino Ramírez Vera y Otros
DEMANDADOS:	Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo seguido (Reparación Directa)

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, a fin de resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas al proceso, considera el Despacho que se hace necesario e indispensable remitir el expediente a la Profesional 12 Adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, con el fin de que verifique si con la Resolución No. 1552 del 22 de julio de 2022, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se canceló en su totalidad la obligación emanada de las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo determinar si los intereses moratorios con el pago efectuado en la misma se pagaron en su totalidad, en caso contrario, deberá informar al despacho el valor adeudado por dicho concepto con corte al 19 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

Para lo anterior, deberá enviársele por Secretaría la totalidad del expediente digitalizado, y una vez recibido cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para rendir la experticia solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e3051ea814393e075ac84bc99dd01d2f6ee820b8e5d9b17b386b314eaff314**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.304

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- 2016-00220 -00
DEMANDANTE:	Adriana María Conde Villamizar
DEMANDADO:	Municipio de Chitagá
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Mediante la presente demanda la señora Adriana María Conde Villamizar, a través de apoderada judicial pretende obtener del Municipio de Chitagá, el pago de la sentencia proferida en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1. CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

En el asunto de marras, se está solicitando la ejecución de una condena impuesta por este Despacho Judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se condenó al Municipio de Chitagá al reintegro de la señora Adriana María Conde Villamizar y al pago de perjuicios.

El artículo 162 de la norma procesal en cita, establece como requisitos para la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

1.1. Del caso en estudio

Revisada la demanda, se observa que la parte ejecutante en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento en el sentido de que que el Municipio de Chitagá expida los actos administrativos respecto al reintegro de la demandante Adriana María Conde Villamizar al cargo que estaba desempeñando, e igualmente, al pago de los perjuicios moratorios causados desde el momento en que debió hacerse el reintegro.

Ahora bien, la orden emanada en la sentencia fechada 20 de marzo de 2019, que sirve de título ejecutivo en el presente medio de control, allí se ordenó el reintegro de la actora al cargo que estaba desempeñando o a uno superior, siempre y cuando no se hubiere suprimido ni provisto en forma definitiva, o que la demandante hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

En ese sentido, advierte esta Judicatura, respecto a la obligación de dar, es decir, frente al pago de los perjuicios moratorios causados desde el momento en que debió hacerse el reintegró, que la parte ejecutante no determinó cuál es el monto que persigue le sea resarcido, pues solo se limita a manifestar que se ordene al Municipio de Chitagá al pago de los perjuicios moratorios causados desde el momento en que debió hacerse el reintegro, no cumpliéndose con lo previsto en el 422 del Código General del Proceso, que señala que la obligación debe ser clara.

En ese entendimiento, la claridad de que habla la norma, en cuanto a procesos ejecutivos, hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad, sin estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto no se acredita, por cuanto (i) la parte ejecutante en la demanda no hace referencia a una suma determinada y (ii) si bien es cierto, solicita que como perjuicios moratorios se le paguen los salarios devengados desde el reintegro hasta cuando le mismo se materialice, el Despacho desconoce el valor de los salarios devengados por la actora cuando laboró al servicio de la administración municipal de Chitagá.

En consecuencia, se ordena requerir a la doctora Carmen Elena Maldonado Rodríguez, para que aclare cuál es el capital que pretende le sea resarcido a su poderdante, e igualmente, allegue constancias y/o certificaciones de los salarios devengados por la señora Adriana María Conde Villamizar cuando se desempeñó como empleada del Municipio de Chitagá.

El término para allegar lo anteriormente ordenado, es de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazar de plano la demanda, tal y como lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8324d541176474583449e02245272984a4ede0a85a9a1a61c60dd95c79a480**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00150 - 00
ACCIONANTE: CRISTIAN ALBERTO PARRA OSORIO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 19 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *Solicítese a la Junta Médico- Laboral del Ejército Nacional calificar la pérdida de capacidad laboral del desacuartelado soldado regular Cristian Alberto Parra Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.330 de Manizales, como consecuencia de las lesiones sufridas el 10 de abril de 2014, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.*

La entidad demandada deberá contribuir para la efectiva y oportuna práctica de esta prueba, en el término de treinta (30) días, siguientes a la presentación que del oficio remisorio haga la parte demandante junto con las historia clínicas del actor y demás soportes necesarios, so pena de verse inmersa en las sanciones que prescribe el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, por intermedio de la seccional de Manizales lugar de domicilio del demandante.

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, dicho mandato se materializó mediante los oficios Nos. JPAOP-1778, del 19 de septiembre de 2018, (folio 74 del pdf 01 expediente digital), Oficio JPAOP-No. 1784, del 19 de septiembre de 2018, (folio 80 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1785, del 19 de septiembre de 2018, (folio 81 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1786, del 19 de septiembre de 2018, (folio 82 del pdf 01 expediente digital), Auto Interlocutorio No. 328 del 11 de julio de 2019, (folio 281 pdf 01 del expediente digital), JPAOP-1127, del 22 de julio de 2019, (folio 285 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1129, del 22 de julio de 2019, (folio 287 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1404, del 30 de agosto de 2019, (folio 289 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1405, del 30 de agosto de 2019, (folio 290 del pdf 01 expediente digital) y Auto Interlocutorio No. 626 del 22 de noviembre de 2022, (pdf 15 del expediente digital).

Pese a todo lo anterior, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Sanidad del Ejército Nacional, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 19 de septiembre de 2018

y aunado a ello el apoderado del actor ha realizado todos los trámites requeridos por parte de Sanidad Militar, para llevar a cabo la valoración para determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor Cristian Alberto, tal como lo mencionó dentro del pdf 24, manifestando: *“Su Señoría, pues como se mencionó en el numeral primero de este memorial, sólo faltaba para el **CONCEPTO MÉDICO POR OPTOMETRÍA** y como se demuestra con el correo que se incorpora a este memorial, el mismo fue allegado nuevamente el día 27 de septiembre de 2022, con el Derecho de Petición que se le envió al MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - Director de Sanidad Ejército Nacional Bogotá D.C. y es más Honorable Juez, que a la fecha de presentación de este documento no se ha dado respuesta al Derecho de Petición, lo que se puede interpretar como una dilatación por parte de Sanidad Militar en agendar al señor CRISTIAN ALBERTO PARRA OSORIO, para ser valorado y determinar la pérdida de la capacidad laboral, si como se ha manifestado ya se cumplía con toda la documentación para ser convocada a Junta Médico Laboral Militar”*.

Del mismo modo en el citado memorial el apoderado del actor, informa al Despacho lo siguiente: *“En vista del Auto de Sustanciación No. 0106, proferido por su Despacho, se remitió nuevamente el concepto médico al Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez – Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co , con el propósito de que a través del Mayor se pueda lograr llevar a cabo la el Dictamen, toda vez, que a este apoderado le asiste todo el animo de que la prueba se realice en el menor tiempo posible y darle celeridad al proceso y como se ha demostrado al Despacho, se ha realizado todos los trámites tendientes a obtener la calificación”*. Por lo que concluye el Despacho que la negativa del Ejército Nacional en no realizar la prueba pericial decretada, es una dilatación que le ha venido dando la entidad a dicha prueba, pues pese a las diferentes ordenes esta no se ha llevado a cabo.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del párrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Dirección de Sanidad Ejército Nacional, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante los oficios y autos, JPAOP-1778, del 19 de septiembre de 2018, (folio 74 del pdf 01 expediente digital), Oficio JPAOP-No. 1784, del 19 de septiembre de 2018, (folio 80 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1785, del 19 de septiembre de 2018, (folio 81 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1786, del 19 de septiembre de 2018, (folio 82 del pdf 01 expediente digital), Auto Interlocutorio No. 328 del 11 de julio de 2019, (folio 281 pdf 01 del expediente digital), JPAOP-1127, del 22 de julio de 2019, (folio 285 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1129, del 22 de julio de 2019, (folio 287 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1404, del 30 de agosto de 2019, (folio 289 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1405, del 30 de agosto de 2019, (folio 290 del pdf 01 expediente digital) y Auto Interlocutorio No. 626 del 22 de noviembre de 2022, (pdf 15 del expediente digital), respectivamente, pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Dirección de Sanidad Ejército Nacional**, por incumplimiento a lo solicitado mediante los oficios y autos, Nos. JPAOP-1778, del 19 de septiembre de 2018, (folio 74 del pdf 01 expediente digital), Oficio JPAOP-No. 1784, del 19 de septiembre de 2018, (folio 80 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1785, del 19 de septiembre de 2018, (folio 81 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1786, del 19 de septiembre de 2018, (folio 82 del pdf 01 expediente digital), Auto Interlocutorio No. 328 del 11 de julio de 2019, (folio 281 pdf 01 del expediente digital), JPAOP-1127, del 22 de julio de 2019, (folio 285 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1129, del 22 de julio de 2019, (folio 287 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1404, del 30 de agosto de 2019, (folio 289 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1405, del 30 de agosto de 2019, (folio 290 del pdf 01 expediente digital) y Auto Interlocutorio No. 626 del 22 de noviembre de 2022, (pdf 15 del expediente digital), respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Dirección de Sanidad Ejército Nacional**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante los oficios y autos, Nos. JPAOP-1778, del 19 de septiembre de 2018, (folio 74 del pdf 01 expediente digital), Oficio JPAOP-No. 1784, del 19 de septiembre de 2018, (folio 80 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1785, del 19 de septiembre de 2018, (folio 81 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1786, del 19 de septiembre de 2018, (folio 82 del pdf 01 expediente digital), Auto Interlocutorio No. 328 del 11 de julio de 2019, (folio 281 pdf 01 del expediente digital), JPAOP-1127, del 22 de julio de 2019, (folio 285 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1129, del 22 de julio de 2019, (folio 287 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1404, del 30 de agosto de 2019, (folio 289 del pdf 01 expediente digital), JPAOP-1405, del 30 de agosto de 2019, (folio 290 del pdf 01 expediente digital) y Auto Interlocutorio No. 626 del 22 de noviembre de 2022, (pdf 15 del expediente digital), respectivamente, pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP. Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59633aa7927fe78024f34f323f2eefdf2bab6fb8603bc056e549279c6b582b55**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0189

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2017-00264</u> -00
DEMANDANTE:	Henry de Jesús Herrera Ocampo
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo seguido (Reparación Directa)

Del escrito de objeciones a la liquidación del crédito presentada por el doctor José Rafael Riveros Pérez quien funge como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dbf8c93f5cb3bafd3b042d647efa04e0c0ee25e1c8afe0013627d937b6e6c1**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0190

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2018-00179</u> -00
DEMANDANTE:	Ana Cecilia Yunda Díaz
DEMANDADA:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Esmeralda Muñoz Rosero (Vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día Seis (06) de Junio, a las tres (3:00) de la tarde, en la cual se desarrollaran las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Conciliación, Decreto de Pruebas.

Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa.

Igualmente, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, debiendo aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc808d9f809930274602646c9f780a0717986d4cc25a41c5b31a0ef71778ac24**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0184

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33–33–001–2018–00245-00
ACCIONANTE: WILMER JOSÉ TORRADO CÁCERES Y OTROS
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 26 de abril de 2023, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado (pdf 31 del expediente digital), la doctora Claudia Irene Lastra Benavides, actuando como Representante Legal en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, se manifiesta respecto a la realización de la prueba pericial consistente en la valoración del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres, bajo la figura del amparo de pobreza.

En consecuencia, **póngase en conocimiento** al apoderado de la parte actora lo antes citado e igualmente **REQUIÉRASE** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que efectúa la secretaria del Despacho, se manifieste respecto a lo allí expresado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, con el fin de evacuar lo antes posible el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, so pena de declararla desierta, toda vez que ha transcurrido casi un año desde que la misma fue decretada, en la audiencia inicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b67262346aeae6a53440317c6c6efc82f6bd891fa941e9ca103e15eb34d6dbc**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00089 – 00
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA ACEVEDO PARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 23 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedó pendiente una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf denominado “40RtaUGPP”, y “41RtaUGPP2”, advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 42 y 43 denominados “42TrasladoEeNo007Abril27” y “43ComunicadoTrasladoE.ENo.06.27Abril.23” del expediente digital.

De igual manera, el apoderado de la parte actora, se pronunció respecto al traslado de dicha prueba documental, tal y como se observa dentro del pdf denominado “44PronunciamientoTrasladoPruebaDte”. Sobre lo anterior es importante advertir que el Despacho valorará lo allí plasmado por el apoderado de la demandante y se pronunciará en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf55a289e96e68773394d749ac547445a99a3fc52017271e334c6686879e11**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0186

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2020-00033-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DUARTE CAICEDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 043, proferida el día once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885dc788973d9319cdc4b50a577a28c663f93aaef2761a9f9379773916c2d868**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0187

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 - 00132 00
DEMANDANTE: CLEIBER YASMIT ORTEGA MENESES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia No. 41, proferida el día Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, entre otras cosas, se declaró la nulidad oficio N° 2021311001955421: MDN- CGFMCOEJCJ SECEJJEMGF- COPER-DIPER 1.1.0 calendado 21 de septiembre de 2021.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No.41 de fecha 31 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa

¹ Pdf 29 del expediente digital.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b6320df2349c3a55433769cb0cf934c53fb3bacf102fe4b2a69a6b9185c76**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0192

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00018 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LABATECA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 027 calendado 08 de febrero del año en curso, se decretó la práctica de pruebas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, se solicitó informe técnico a la Universidad de Pamplona, a través del Programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libraron las correspondientes comunicaciones, ante lo cual el claustro universitario informó que el objeto de la prueba es ajeno al objeto misional de la institución, e igualmente, no cuenta con equipos idóneos para realizar los análisis a las muestras encomendadas ni con el personal de laboratorios, etc.

Así las cosas, ante la dificultad aducida por el Alma Mater, el despacho ordenará que dicha prueba, la practique la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, a quien se le otorga el término de veinte (20) días para la realización de la prueba ordenada en el numeral 2.3. del proveído calendado 08 de febrero de 2023. Para tal fin, por Secretaría Ofíciésele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699682b9e9e08ced0ccb6eae47eb24b952ea5a3df5fbc9eca0ce75888d388f4

Documento generado en 17/05/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.0293

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00179-00
Demandante: EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), decidió revocar la decisión contenida en el auto proferido el día 18 de octubre de 2022, por este Despacho Judicial, por medio del cual se rechazó la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar ordenó a este juzgado realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2° y 170 de la ley 1437 de 2011.

2). Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

3). Deberá indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el **concepto de su violación**. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia².

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por los señores Edwin Fabian Celis Aguirre y otros, contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002- 01586-01(2070-07).

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0df359a1b6b8b9f5d32905e5463f8f527972020c398fb8251b1a0bc1200a0**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0294

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00220 – 00
DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
DEMANDADO: EDEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIODE CONTROVERSIA CONTRACTUALES
CONTROL:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). De la cuantía:

Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

2). De los hechos:

Los hechos de la demanda deben ser relacionados en orden cronológico, y presentarse debidamente clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no ha sido observado por la parte accionante quien omitió especificar de forma clara y detallada cada una de las prorrogas del Convenio Interadministrativo No. 2151337 y las suspensiones del contrato de obra pública No. 01528. Reitera el Juzgado que este aspecto resulta trascendental para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

3). Del Requisito de Procedibilidad:

Deberá aportar documentación alguna que acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009. Lo anterior, debido a que se deberá aportar el acta de la conciliación extrajudicial y su respectiva constancia.

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

4). De las pretensiones:

Deberá indicarse con exactitud la fecha en que se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 2151337 y sus prórrogas, así como las suspensiones del contrato de obra pública No. 01528, teniendo en cuenta el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal j, "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA". Lo anterior se requiere para que lo aclare y tener precisión de la fecha a partir del cual se empieza a contar el término de la caducidad.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Controversias Contractuales, instaurado por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO, contra el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea06cc7eea6407ad3910cd05974625bf38553b45b870471142acc0d013736436**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0295

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2022-00227- 00
Demandante: PIC INNOVA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 24 de abril de 2023, la cual obra dentro de los pdfs 20 y 21 "20ReformaDemandaDte" "21AdicionReforma" y del expediente digital.

En relación con la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que la oportunidad para reformar la demanda es durante los diez (10) días siguientes al término de traslado para contestarla, como lo establece el artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, una vez analizado el escrito de reforma de la demanda allegado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma resulta procedente, en tanto versa sobre los hechos, las pruebas documentales allegadas, la testimonial solicitada y las pretensiones, siendo presentada oportunamente, tal y como consta en la constancia secretarial vista dentro del pdf 22 del expediente digital.

En consecuencia, habrá de admitirse la reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído de demanda, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ab01cdd9f1fd5728262a8326716109db12906bf020b17bac36687eb5dbe23**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0296

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00126-00
Demandante: NELSON ENRIQUE MONCADA MONCADA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del Acto Ficto Presunto Negativo a que dio lugar el derecho de petición radicado el 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se solicitó la Reliquidación e Inclusión del subsidio familiar con el porcentaje del 70%.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Nelson Enrique Moncada Moncada, a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de

conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Alfredo Landinez Mercado, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6782c032d6e7e16a9099315d08ce980d1a5cb613030a5fe90c5e1e9b01940e9**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0297

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00127 – 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINACOTA
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2° y 170 de la ley 1437 de 2011.

2). El poder otorgado debe contener la descripción de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue con el presente medio de control. En consecuencia, dicho documento deberá ser allegado dentro del término concedido para la subsanación, cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados e identificados.

3). Deberá exponerse los hechos con precisión, claridad y en orden cronológico, especificando cuales son las acciones u omisiones de la entidad demandada que dieron lugar al presente medio de control, evitando hacer apreciaciones subjetivas, sin perjuicio de que las mismas puedan incluirse en el acápite de fundamentos de derecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, contra el Municipio de Chinácota.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb7cbfbc172ecb7a1db5cf9242a333a7f435bb40e73e57832c25607c74d234**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0298

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00137 – 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL LABATECA 2020
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIODE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONTROL:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). Del Requisito de Procedibilidad:

Deberá aportar documentación alguna que acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009. Lo anterior, debido a que se deberá aportar el acta de la conciliación extrajudicial y su respectiva constancia.

2). De las pretensiones:

Deberá indicarse con exactitud la fecha en que se suscribió- ejecutó o liquidó el Contrato de Licitación No. 037, teniendo en cuenta el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal j, “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA”. Lo anterior se requiere para que lo aclare y tener precisión de la fecha a partir del cual se empieza a contar el término de la caducidad.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

3) De los hechos:

Los hechos de la demanda deben ser relacionados en orden cronológico, y presentarse debidamente clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no ha sido observado por la parte accionante quien omitió especificar de forma clara y detallada cada una de las etapas del Contrato de Licitación No. 037. Reitera el Juzgado que este aspecto resulta trascendental para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

RIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Controversias Contractuales, instaurado por la Unión Temporal Labateca 2020, contra el Municipio de Labateca.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76701b34e13a0e71d84d41ae2d558cbaa349845de8c1310cad1cbc802cf65e0**

Documento generado en 17/05/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0299

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00142-00
Demandante: LUIS EMILIO DURAN CARRILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo No CREMIL 2023023012 del 13 de abril de 2023 expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – (CREMIL) que negó la Reliquidación e Inclusión del subsidio familiar con el porcentaje del 70%.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luis Emilio Duran Carrillo, a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Alfredo Landinez Mercado, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7b23d52d7fe7150d69b95ee084d933d5d873d8f89e4af31e7fdeb685202b6b**

Documento generado en 17/05/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0301

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00149-00
Demandante: ANGELICA GRANADOS SANTAFE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No GNR 25613 de fecha 29 de septiembre de 2022, Resolución No. RDP 030399 de fecha 22 de noviembre de 2022 y la Resolución No. RDP 033840 de fecha 30 de diciembre de 2022, proferidas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Angelica Granados Santafé, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408efa2993feff7ecf610f5250053f35825623e55aa88d4e20c19f4dc0d8d42b**

Documento generado en 17/05/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0188

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00149-00
Demandante: ANGELICA GRANADOS SANTAFE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de la medida cautelar solicitada por la señora Angelica Granados Santafé, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0442989bfb54e5e2ddf9fe95304bd53ea985278c9551ec5979ab4350927dfb78**

Documento generado en 17/05/2023 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>